



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230008000
DEMANDANTE	Luz Marina Cataño Rico
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Luz Marina Cataño Rico, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y seguridad social que considera afectados debido a la falta de respuesta a la petición formulada el 15 de febrero de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Señor Juez, muy respetuosamente le solicito que, en uso de sus funciones, ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., se sirva dar respuesta DE FONDO y SATISFACTORIA a la petición formulada, dado que se CUMPLEN TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. Que el día 15 de febrero de 2023, mediante radicado N° 2023_2437462 presenté por medio de apoderada judicial ante COLPENSIONES, derecho de petición solicitando el cumplimiento administrativo de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 21 de febrero de 2022, adicionada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, en la cual se declaró la ineficacia de mi traslado al RAIS, ordenándose a COLPENSIONES a recibirme sin solución de continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación definida desde el año 1995.

2. No obstante, después de haber transcurrido más de Un (1) mes de la radicación, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NO ha dado respuesta de FONDO ni SATISFACTORIA a la petición incoada.

A pesar de que se han cumplido los requisitos para que la petición sea atendida y se han agotado los trámites legales impuestos por la ley, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., sin mediar justificación

alguna, no ha dado respuesta a la solicitud presentada el 15 de febrero de 2023, desconociendo la Constitución Política de Colombia y, en particular el derecho de petición que asiste a todos los ciudadanos. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 22 de marzo de 2023, con providencia del 24 de marzo de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – presentó su informe de tutela el 29 de marzo de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

De acuerdo con lo anterior, me permito señalar que una vez verificada la base de datos de la entidad y los hechos que dieron origen a la presente tutela, se evidencia que en efecto el accionante solicitó el pasado 15 de febrero de 2023, cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en fecha 21 de febrero de 2021 y adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CUARTA LABORAL en fecha 30 de junio de 2022.

Actualmente el área se encuentra adelantando los trámites correspondientes en aras de brindar una respuesta de fondo a lo solicitado.

Ahora bien, el reconocimiento prestacional que solicita el accionante vía tutela es totalmente improcedente, ya que cuenta con mecanismos ante la jurisdicción ordinaria para proteger los derechos de los que solicita amparo, pues NO SE AVIZORA NINGÚN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La tutela, al tener un carácter subsidiario, surge como improcedente para la defensa efectiva de los derechos presuntamente vulnerados por COLPENSIONES, pues ésta no tiene como finalidad alguna, pretermitir las vías judiciales ordinarias, y cómo se puede dilucidar en el presente caso, no existen razones para argumentar que el demandante no se encuentra en la capacidad de soportar la carga de adelantar un proceso ordinario.

Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas

☐ **Radicación de la sentencia**

El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas. Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo - cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia - segunda instancia). En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.

☐ **Alistamiento de la sentencia**

Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial.

☐ **Validación de documentos**

En esta actividad, se valida que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el trámite de cumplimiento de la obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, si hubiere lugar a ellas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia. En esta etapa se identifican casos de corrupción y abuso del derecho., conforme se expondrá más adelante.

Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la **emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano**, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.

1.5 PRUEBAS

- Petición radicada en COLPENSIONES, el 15 de febrero de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada COLPENSIONES está vulnerando los derechos fundamentales a la petición, seguridad social, debido proceso de la señora Luz Marina Cataño Rico ante la presunta omisión de la entidad en dar cumplimiento a la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en fecha 21 de febrero de 2021 y adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CUARTA LABORAL en fecha 30 de junio de 2022, Cuyo cumplimiento se solicitó mediante petición del 15 de febrero de 2023

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿LA ENTIDAD ACCIONADA COLPENSIONES VULNERO O NO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO DE LA ACCIONANTE LUZ MARINA CATAÑO RICO?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Seguridad Social, Dignidad Humana, buena fe y Mínimo Vital Pensión por invalidez

La Corte Constitucional⁴ ha dispuesto que el derecho a la seguridad social es fundamental de manera autónoma e independiente.

(…) Al mismo tiempo, la Corte ha reconocido que la protección del derecho a la seguridad social persigue la realización de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y fundamentalmente del principio de la dignidad humana, al permitir que los ciudadanos obtengan los medios para ejercer efectivamente sus demás derechos subjetivos. De allí que la Constitución lo defina como un servicio público de carácter obligatorio, como un derecho irrenunciable (artículo 48), y como una garantía en cabeza de toda persona (artículo 53), que comprende “(…) el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-371/18

En la órbita del derecho internacional, varios han sido los tratados que resaltan la importancia del derecho a la seguridad social y lo han definido. Así, el inciso 2° del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), estableció sobre aquel que “(...) incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”. Ha dicho la misma norma internacional que con este derecho se garantiza la dignidad humana de las personas que se enfrentan a situaciones que les privan de su capacidad para ejercer plenamente otros derechos.

En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipuló que este derecho consiste en la protección de las personas “contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”. Esta previsión guarda una estrecha relación con la expuesta en el numeral 1° del artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que solo adiciona a la definición anterior la posibilidad de que, una vez acaecida la muerte del beneficiario de la prestación, aquella sea trasladada a sus dependientes.

*Por su parte, la **pensión de invalidez**, como prestación específica, nace en razón del derecho a la seguridad social y tiene como fin “(...) proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, puesto que, dicha limitación, física o mental, impacta negativamente la calidad de vida del ser humano y la eficacia de otros derechos sociales”.*

Para lograr esta finalidad, la legislación colombiana ha pretendido regular esta prestación teniendo en cuenta que la afectación a la salud del beneficiario puede originarse de forma común o profesional. El Estado, en el segundo evento, históricamente ha sancionado leyes y decretos con el ánimo de fijar los requisitos para acceder a ella. Así, por ejemplo, el artículo 63 del Decreto 433 de 1971 establecía que, en caso de invalidez de origen profesional, quien hubiere perdido de forma permanente o por un tiempo de duración no previsible su capacidad para trabajar, recibiría una pensión.

De esta manera se observa que, desde aquella época, se comprendía que el objeto último de la pensión de invalidez era amparar a la población que, habiendo padecido una enfermedad o accidente de origen laboral, imprevistamente se hallaba desprovista de los ingresos básicos que le permitían garantizar sus necesidades.

Con posterioridad, la Ley 100 de 1993 asignó reglas especiales al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común y a la de origen profesional. Así, la segunda se regula desde el artículo 249 hasta el 254, y se desarrolla ampliamente

con la emisión del Decreto Ley 1295 de 1994 “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”.

Esta prestación, al ser manifestación del derecho a la seguridad social, pretende la realización del principio de la dignidad humana en su dimensión material y por tanto del derecho al mínimo vital de las personas procurando la satisfacción de sus necesidades mínimas, entre las que se encuentra la alimentación, el vestido y la salud. Con ello logra evitarse “(...) que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”

En ese sentido, esta Corporación ha asociado la pensión de invalidez a la materialización del derecho al mínimo vital. Ejemplo de ello es la Sentencia T-043 de 2007; donde la Sala Tercera de Revisión aseveró que “(...) para el caso de pensión de invalidez, en donde la persona ha sido incapacitada para laborar y además no cuenta con bienes de fortuna o con otro ingreso, la falta de pago de la pensión compromete de manera cierta su derecho al mínimo vital”.

Postura que se reprodujo en la Sentencia T-657 de 2011, en la que se argumentó que la falta de respuesta de las entidades encargadas del reconocimiento de la pensión de invalidez, y, en consecuencia, el retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales, afectaba el mínimo vital de los peticionarios que pudiesen tener derecho a ellas, quienes, en su mayoría, eran sujetos que por sus particulares condiciones no tenían la posibilidad de acceder a un trabajo y por lo mismo no contaban con los ingresos mínimos necesarios para su sostenimiento.

Como corolario, la pensión de invalidez es una garantía que desarrolla los fines del derecho fundamental a la seguridad social. Con esta se pretende que quienes han perdido su capacidad laboral con ocasión de la ocurrencia de una enfermedad o accidente relacionado con actividades de trabajo, sean amparados -siempre que se cumplan los requisitos fijados en la ley- con el reconocimiento y pago de una prestación periódica que les permita asegurar su mínimo vital. (...)

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿LA ENTIDAD ACCIONADA COLPENSIONES VULNERO O NO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO DE LA ACCIONANTE LUZ MARINA CATAÑO RICO?

En el presente asunto el **LUZ MARINA CATAÑO RICO** presentó solicitud de pago de sentencia el 15 de febrero de 2023 y a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial, situación con la cual le está generando afectación al demandante a sus derechos fundamentales.

La entidad accionada aún no profiere el acto administrativo respectivo, sin embargo no ha desconocido el reconocimiento y pago de dicha orden judicial, sino que ha

indicado que se deben surtir unos procedimientos internos con la finalidad de evitar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, trámite que puede tardar alrededor de 10 meses, según las directrices que tiene la misma entidad y dado que la solicitud radicada es del año 2023, encuentra el Despacho que el plazo aún no ha concluido.

Por lo anterior, el Despacho no puede conminar a COLPENSIONES para que fije un plazo

preciso resolver lo concerniente a lo solicitado por la accionante. Sin embargo, se le exhorta para que, respetando el marco normativo y procedimental y el plazo establecido por la propia entidad, resuelva definitivamente lo solicitado por la accionante dada la edad de la señora.

Con todo en lo concerniente a los derechos invocados por el accionante y revisado el material probatorio observa el despacho que no se demostró el perjuicio irremediable que sufriría la señora, por lo que se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por **Luz Marina Cataño Rico** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **Luz Marina Cataño Rico** ⁵y a la representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**⁶ o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

⁵ noguerahernandezabogados@hotmail.com

⁶ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938d81982203de18bd0442b5855375738b5431827674710f525061777020d450**

Documento generado en 31/03/2023 10:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>